



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 803

Tipo de proceso: Ejecutivo singular promovido por  
BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME ALEXIS MEDINA  
PATIÑO

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2021-00022**-00

Tuluá Valle, Junio ocho (08) de dos mil veintidós  
(2022)

### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresa a Despacho la presente demanda para proceso Ejecutivo singular, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME ALEXIS MEDINA PATIÑO para decidir lo pertinente frente a la solicitud elevada por el representante legal de la entidad demandante y Pedro Jose Mejia Murgueitio en calidad de apoderada del Fondo Nacional de Garantías – FNG S.A, tendiente al reconocimiento de la subrogación legal en favor del FNG.

### 2. CONSIDERACIONES

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el Sr. Isabel Cristina Ospina Sierra, en su calidad de representante legal y/o apoderado de BANCOLOMBIA S.A., como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$15.335.229)**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por Jaime Alexis Medina Patiño; como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por Sr. Isabel Cristina Ospina Sierra, en su calidad de representante legal y/o apoderado de BANCOLOMBIA S.A, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá – Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$15.335.229)**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor JAIME ALEXIS MEDINA PATIÑO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado adscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, obrando como apoderada del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, que actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S., en virtud del Contrato de mandato con representación que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

#

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

Juez

Firmado Por:

**Neira Julia Leyton Meneses**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eaea927af52ee0f4f544c62c0050c2f99f5451e63c5cf651747f7651e6d82f**

Documento generado en 08/06/2022 03:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**